

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

VICEPRESIDENCIA

Decreto 11/1994, de 24 de febrero, sobre Regulación y Ordenación de los alojamientos turísticos en Posadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja I.B.31

La variación en los gustos del consumidor viene mostrando últimamente, en el plano turístico, una tendencia a inclinar la demanda, para cubrir un tiempo de ocio, hacia las áreas rurales enclavadas en zonas de medio o alta montaña, con bellos paisajes, un medio ambiente bien protegido y una afluencia no masificada de visitantes.

La Comunidad Autónoma de La Rioja viene haciéndose eco de esa variación en la demanda, a través de sus órganos turísticos, continúa promoviendo y fomentando todos aquellos recursos que, dentro de los núcleos rurales, contribuyan a incrementar las rentas de sus habitantes mediante la oferta de alojamientos en casonas y palacios recuperados a tal fin. El desarrollo de esa demanda hace pues aconsejable, por sí mismo, el proceder a la regulación del funcionamiento, control y homologación de los alojamientos citados.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno a propuesta de la Vicepresidenta y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 24 de febrero de 1994, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 1.— Quedan sujetos al presente Decreto el sistema y la modalidad de alojamientos turísticos en "Posadas" consistentes en la prestación, mediante precio, de alojamiento con servicio de bar-cafetería y restauración.

Los citados alojamientos, a los que en este Decreto se designan con el nombre genérico de Posada, son los instalados en edificios considerados o tenidos como casonas, casas solariegas, palacetes, casas de señorío o cualquier otro inmueble urbano, que cumpla los requisitos de este Decreto, recuperados y adaptados al destino previsto.

Artículo 2.— El edificio, convertido en Posada, ha de estar situado en núcleos de población no superior a 1.500 habitantes y ha de reunir, antes de las obras de adecuación, las siguientes características:

- Contar con una antigüedad mínima de cien años.
- Estar construido en piedra de sillería, ladrillo, combinación de ambos o piedra del país.
- Sus balcones serán de hierro forjado o de madera.
- Dispondrá, al menos, de tres plantas, con una superficie mínima, por planta, de 200 m².
- Al menos dos de sus lados serán fachadas al exterior.

2.— La Posada, una vez finalizadas las posibles obras de adecuación, ofrecerá, al menos, las siguientes instalaciones y servicios:

- 12 habitaciones exteriores, dobles, con baño completo y teléfono. Servicios en número adecuado para el resto de las dependencias. Dispondrá además, de las habitaciones necesarias para el personal de servicio.
- Calefacción y agua caliente central en todas las habitaciones y dependencias.
- Salón social de, al menos, 100 m², con chimenea y con ventilación exterior.
- Salón-comedor, con capacidad para 36 comensales.
- Bar-Cafetería comunicados con el salón social y con el comedor.

El mobiliario, los apliques eléctricos, los cortinajes y cualquier elemento, tanto de construcción como de equipamiento, deberá ser en materiales que recuerden la antigüedad del edificio y ofrezcan un carácter adecuado al entorno.

Artículo 3.— Habrá una sola y única clasificación para este tipo de alojamientos.

CAPITULO II. SERVICIOS Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 4.— Todas las Posadas ofrecerán a sus huéspedes los servicios mínimos de habitaciones y desayuno, comida y cena siendo estos tres últimos opcionales para los clientes.

Ofrecerá además todos los servicios complementarios habituales en alojamientos.

Artículo 5.— El titular de la explotación de la Posada podrá prestar servicio de restauración a personas distintas de las alojadas en el establecimiento.

Artículo 6.— Antes del 31 de diciembre de cada año los titulares de las posadas deberán comunicar a la Vicepresidencia del Gobierno -Secretaría General para el Turismo- los precios máximos y mínimos que vayan a regir en el ejercicio siguiente por todos y cada uno de los servicios susceptibles de ser prestados por el propietario de la posada de conformidad con los requisitos que se indiquen en la resolución de apertura. Los precios no podrán alterarse durante el año de vigencia.

Fijados los precios definitivamente y sellados por la Secretaría General para el Turismo, deberán ser expuestos al público en la Posada, mediante los carteles oficiales.

Artículo 7.— Al cliente, le será entregado el correspondiente justificante de pago en el que figurarán las fechas de entrada y salida, el número de ocupantes y los servicios prestados.

Artículo 8.— Todas las Posadas llevarán un control de entradas y salidas de huéspedes mediante el libro oficial de viajeros y las correspondientes fichas de entrada, que deberá firmar el cliente, previa presentación de algún documento que acredite su identidad.

Artículo 9.— El precio de un servicio de alojamiento se referirá siempre a pernoctaciones o jornadas, comenzando y terminando éstas a las 12 horas del día. La no cesación en la ocupación del alojamiento en dicha hora, implicará la prolongación del mismo por una jornada más.

Artículo 10.— Salvo previo y expreso aviso el cliente deberá ocupar su habitación antes de las 20 horas del día previsto para su llegada. A partir de dicha hora el titular de la Posada podrá disponer de la habitación para ser alquilada a otros clientes.

Artículo 11.— A petición de los huéspedes podrán instalarse camas supletorias o cunas en las habitaciones, con un máximo de una por habitación. El precio de la cama supletoria no podrá ser superior a 60% del precio de la habitación de que se trate, si ésta fuera sencilla, ni al 35% si se instalase en una habitación doble. Las cunas serán gratuitas.

Artículo 12.— La Vicepresidencia del Gobierno, a través de la Secretaría General para el Turismo y en uso de las competencias exclusivas que en materia de turismo tiene atribuidas, velará por lo establecido en el presente Decreto, pudiendo imponer, en su caso las sanciones que consideren pertinentes y siempre de conformidad con la normativa vigente. Al efecto se estará a lo dispuesto en la Ley 5/90 de 29 de junio, de Inspección, Infracciones y Sanciones en materia turística, de esta Comunidad Autónoma sobre función inspectora y sancionadora.

CAPITULO III.— HOMOLOGACION Y CATALOGACION DE "POSADAS"

Artículo 13.— Podrán solicitar la catalogación y apertura de un edificio para ser homologada en el sistema de alojamiento como Posada, todas las personas físicas o jurídicas que presenten ante la Vicepresidencia del Gobierno -Secretaría General para el Turismo- la siguiente documentación:

- Instancia, según modelo que figura en el Anexo del presente Decreto.
- Documento en el que figuren las características del edificio, número de habitaciones y tipo de arquitectura.

3) Documento acreditativo de la propiedad de inmueble o derecho real o personal que le faculte al respecto con el consentimiento del propietario para ejercer la actividad pretendida.

- Certificado del Ayuntamiento correspondiente que acredite:
 - La antigüedad del edificio.
 - Que en el municipio existe recogida de basuras y una adecuada eliminación de aguas residuales.
 - Que la Posada reúna las condiciones de habitabilidad y seguridad exigidas por la norma vigente.
- Declaración jurada de que el propietario o arrendatario legal de la posada se compromete a:
 - Elegir un nombre comercial con carácter fijo que irá siempre precedido por la palabra Posada y que será el que figure en los soportes publicitarios que se puedan proponer.
 - Ostentar el logotipo, que le será facilitado por la Secretaría General para el Turismo, en la entrada principal de la Posada y que servirá al cliente como garantía de homologación.
 - Cumplimentar los documentos interesados por la Secretaría General para el Turismo, según impresos que se facilitarán al titular de la Posada.
 - Permitir la contratación de todas y cada una de sus habitaciones a través de la Central de Información y Reservas que, dependiendo de la Secretaría General para el Turismo, podrá estar instalada en uno o varios municipios de la Comunidad Autónoma.

6) Facilitar durante 10 años el alojamiento a los clientes que lo soliciten siempre y cuando haya habitaciones disponibles.

Artículo 14.— La documentación señalada se presentará en la Vicepresidencia del Gobierno -Secretaría General para el Turismo- la cual, una vez examinado el expediente y realizada la correspondiente inspección técnica, concederá la autorización de apertura.

Artículo 15.— El titular de la Posada podrá contratar directamente las prestaciones propias de la autorización concedida, pero vendrá obligado a poner en conocimiento en todo momento a la Central de Información y Reservas, las habitaciones ocupadas y vacías con el nombre de los clientes del momento.

Artículo 16.— Las Posadas serán inscritas en el Registro de Empresas y establecimientos turísticos de Rioja, asignándoles el número que les corresponda.